

**JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO ABRIL
2014**

- 07-04-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO – CUIT 0-1
- 08-04-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO - CUIT 2-3
- 09-04-14 Vence Pago Aportes IPS MARZO
- 09-04-14 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-04-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO – CUIT 4-5
- 10-04-14 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 10-04-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO - CUIT 6-7
- 11-04-14 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 11-04-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO - CUIT 8-9

**RESOLUCION 2533/13 – COEFICIENTE DE RACIONALIDAD DEL USO
DEL APORTE ESTATAL**

Provincia de Buenos Aires
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Resolución N° 2.533

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

POR 5 DÍAS - VISTO el expediente N° 5816-2368253/12 por el que tramita el proyecto de acto administrativo que reglamente el sostenimiento del beneficio del aporte estatal normado en el artículo 137 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, y sus Decretos Reglamentarios N° 552/12 y N° 628/12, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 137 de la Ley de Educación Provincial se determina que aquellos establecimientos educativos que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el artículo 136 y que hubieren sido oportunamente reconocidos podrán solicitar el otorgamiento del aporte estatal necesario con ese destino, el que puede alcanzar hasta el ciento por ciento de dichos pagos, quedando comprendidos en la contribución, en proporción al porcentaje de aporte estatal asignado, todos los depósitos patronales que deban efectuarse en razón del sistema previsional y asistencial vigente, las licencias y las suplencias establecidas en el régimen previsto en el Estatuto del Docente y normas complementarias;

Que quedan allí comprendidos, entonces, los requisitos que deben cumplimentar los establecimientos educativos públicos de gestión privada para solicitar el beneficio del aporte estatal;

Que a su vez, el Decreto N° 552/12, en sus artículos 8° y siguientes, define los mismos, pautando que el otorgamiento y el sostenimiento del beneficio del aporte estatal, será atribución exclusiva de la Directora General de Cultura y Educación en coincidencia con las atribuciones del artículo 69 inciso f, de la Ley Provincial de Educación;

Que la acción de determinar, por vía de reglamentación, pautas objetivas de sostenimiento del beneficio del aporte estatal, reafirma el citado principio de justicia distributiva y social con relación a los dos aspectos de la mencionada atribución exclusiva de la Directora General, toda vez que permite una mejor distribución del esfuerzo fiscal atendiendo a criterios de racionalidad;

Que los criterios de sostenimiento del beneficio del aporte estatal se expresarán en términos de procedimientos operativos, para los cuales corresponde efectuar una correlación entre la planilla de haberes emanada de la Dirección Provincial de Tecnología de la Información y la planta orgánico funcional de cada uno de los establecimientos educativos públicos de gestión privada;

Que estudios y análisis previos, realizados a partir de la confrontación de dichos insumos, en las actuales circunstancias y a partir de la incidencia entre ambos, dieron como resultado la necesidad de establecer un índice de uso racional;

Que con estos datos, se conforma un parámetro objetivo y abstracto, que resguarda entonces los derechos de los responsables de los establecimientos educativos públicos de gestión privada que gozan del beneficio del aporte estatal, a la vez que permite proyectar la optimización de su uso;

Que ha tomado la intervención de su competencia, Asesoría General de Gobierno de la Provincia, a foja 13;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto - Ley N° 7.647/70 debe publicarse este acto administrativo en el Boletín Oficial;

Que en cumplimiento del Decreto N° 2.704/05 debe incorporarse también, al Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 69 incisos c, e, f y k de la Ley N° 13.688 y Decretos N° 552/12 y N° 628/12;

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que, a los efectos del sostenimiento del beneficio del aporte estatal del artículo 137 de la Ley Provincial de Educación, en los casos de establecimientos educativos públicos de gestión privada que gocen del mismo, y sin perjuicio de otros criterios que pudieran determinarse, la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada deberá efectuar un análisis de la correlación para cada uno de los Establecimientos, entre la correspondiente planilla de haberes emanada de la Dirección Provincial de Tecnología de la Información y su planta orgánico funcional, análisis a partir del cual se calculará el Coeficiente de Racionalidad de Uso del Beneficio del Aporte Estatal.

ARTÍCULO 2°. Establecer que el Coeficiente de Racionalidad de Uso del Beneficio del Aporte Estatal, definido como la relación entre cargos asistidos y la Planta Orgánico Funcional, será aprobado por la Subsecretaría de Educación.

ARTÍCULO 3°. Encomendar a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada y a la Dirección Provincial de Tecnología de la Información, la identificación mensual de los Establecimientos Educativos que superen el mencionado Coeficiente de Racionalidad, para producir luego la correspondiente adecuación.

ARTÍCULO 4°. Los recursos de excepción a la aplicación del Coeficiente de Racionalidad de Uso del Beneficio del Aporte Estatal, deberán presentarse por ante la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, y serán resueltos por la Subsecretaría de Educación, la cual reglamentará dicho procedimiento en base al arancel vigente en el establecimiento educativo recurrente y la característica socioeconómica de la población escolar que concurre.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución será refrendada por el Subsecretario Administrativo y el Subsecretario de Educación de este Organismo.

ARTÍCULO 6°. Registrar esta resolución, que será desglosada para su archivo por la Dirección de Coordinación Administrativa, que en su reemplazo agregará copia autenticada de la misma. Comunicar a la Subsecretaría Administrativa, a la Subsecretaría de Educación, a la Dirección Provincial de Tecnología de la Información, a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada y por su intermedio, a quienes corresponda. Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia e incorporarla al Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA).

Nora De Lucía
Directora General
C.C. 619 / ene. 28 v. feb. 3

Publicación :DEL 28/1/2014 B.O. 27227

RESOLUCION 27-2014 – COEFICIENTE DE ACTUALIZACION DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES – Mo.Pre.

Bs. As., 4/2/2014

VISTO el Expediente N° 024-99-81503345-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y 26.417 y sus modificatorias, la Resolución SSS N° 6 de fecha 25 de febrero de 2009 y la Resolución D.E.-N N° 266 de fecha 15 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del Régimen Previsional Público, actualmente denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425.

Que la Resolución SSS N° 6/09 determinó las fechas de vigencia y las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la Ley N° 26.417, como así también el modo de aplicación del índice de movilidad a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que refiere el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, y los procedimientos de cálculo del promedio de remuneraciones en relación de dependencia para determinar la Prestación Compensatoria (PC), conforme lo estipulado por el citado artículo 12.

Que, asimismo, los artículos 4° y 8° de la Resolución SSS N° 6/09 facultaron a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para fijar las pautas de aplicación de la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), según los lineamientos establecidos por dicha norma.

Que la Resolución D.E.-N N° 266/13 aprobó los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de agosto de 2013 o que continúen en actividad a partir del 1° de septiembre de 2013, según las

pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.- N N° 266/13 determinó el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en tanto que los artículos 5° y 6° de la antedicha Resolución determinaron los haberes mínimos y máximos vigentes a partir de septiembre de 2013.

Que, por otra parte, los artículos 7° y 8° de la resolución mencionada en el considerando anterior fijaron la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), respectivamente.

Que según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley N° 26.417 debe determinarse el valor de la movilidad de las prestaciones alcanzadas por la citada ley que regirá a partir de marzo de 2014, como así también ajustar desde dicho mes los montos de los haberes mínimos y máximos, la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal (PBU).

Que a fin de efectuar el cálculo del ingreso base para determinar los haberes de la Prestación Compensatoria (PC), la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), el Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento de afiliado en actividad, de los afiliados al SIPA instituido por la Ley N° 26.425, y de sus derechohabientes, resulta necesario aprobar los coeficientes de actualización de las remuneraciones por el período enero de 1945 a febrero de 2014 inclusive, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 2° de la Ley 26.417 reglamentado por el artículo 4° de la Resolución SSS N° 6/09.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el artículo 1° del Decreto N° 154/11.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 28 de febrero de 2014 o que continúen en actividad a partir del 1° de marzo de 2014, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO que integra la presente resolución.

Art. 2° — Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 2014 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241, continúen en actividad y solicitaren el beneficio a partir del 1° de marzo de 2014, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09, aprobados en el artículo anterior.

Art. 3° — La actualización de las remuneraciones previstas en los artículos precedentes se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

Art. 4° — Establécese que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 6° de la Ley N° 26.417, correspondiente al mes de marzo de 2014 es de ONCE CON TREINTA Y UN CENTESIMOS POR CIENTO (11,31%) para las prestaciones mencionadas en el artículo 2° de la Resolución SSS N° 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de febrero de 2014.

Art. 5° — El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2014, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS (\$ 2.757,13).

Art. 6° — El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2014 establecido de conformidad con las

previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417 será de PESOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 20.199,25).

Art. 7° — Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO (\$ 959,01) y PESOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 31.167,56) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2014.

Art. 8° — Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de marzo de 2014, en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS DOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.302,58).

Art. 9° — Facúltase a la DIRECCION GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Diego L. Bossio.

RESOLUCION 38136/2014 – VARIACION CAPITAL ASEGURADO SEGURO DE VIDA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 38.136

DEL 24 ENE. 2014

EXPEDIENTE N° 18.008

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustituir el Artículo 5° del Anexo I de la Resolución N° 35.333 del 16 de Septiembre de 2010, por el siguiente:

“ARTICULO 5 - PRIMA - SUMA ASEGURADA - VARIACION DE CAPITAL ASEGURADO - AJUSTE DE PRIMAS

El costo del seguro estará a cargo del empleador.

La suma asegurada, las primas y los conceptos que de ellos se derivan, deben expresarse en moneda de curso legal.

Prima

La prima se fija en PESOS DOSCIENTOS CINCO MILESIMOS (\$ 0,205) mensuales por cada PESOS MIL (\$ 1.000).

Suma Asegurada

La suma asegurada será de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) o la que en el futuro fije la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Ajuste de Prima

Para el caso de que se estableciera una variación en la prima o suma asegurada, la misma debe comunicarse a las partes involucradas, con la suficiente antelación a fin de proceder a los ajustes que correspondan para su pago.”

ARTICULO 2° — La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de Abril de 2014.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

LEY PROVINCIAL 14581 – PROMOCION Y CREACION CENTRO DE ESTUDIANTES

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: La Provincia de Buenos Aires, conforme a la Ley de Educación Nacional 26.206, garantiza y promueve la creación de los organismos de representación estudiantil bajo la forma de Centros de Estudiantes en cada una de las instituciones educativas de nivel medio y de nivel superior, ya sean de gestión estatal, de gestión privada, de gestión cooperativa o de gestión social. Asimismo arbitrará los medios necesarios para el reconocimiento de los ya existentes.

ARTÍCULO 2°: Son fines de la presente Ley:

- a) Fomentar la creación de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos donde no los haya.
- b) Regularizar la situación de aquellos Centros que se hubieren constituido y no funcionen de acuerdo con el espíritu de esta Ley, permitiendo que se desenvuelvan como verdaderos órganos de representación estudiantil.
- c) Fomentar la participación de jóvenes y adolescentes en actividades políticas y comunitarias con la finalidad de que puedan mejorar el entorno en el que se desenvuelven.
- d) Reconocer a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho, y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad, para fortalecer la identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.
- e) Fomentar el dialogo entre los estudiantes como método para la resolución de conflictos.
- f) Promover la participación activa del estudiantado en la dinámica, constitución y sostenimiento de la vida democrática en la sociedad actual, desde su puesta en práctica en el ámbito escolar y no sólo como enunciación teórica.

ARTÍCULO 3°: El Centro de Estudiantes es el órgano de participación, discusión y organización de los estudiantes de un mismo establecimiento educativo para la defensa y protección de sus derechos. Habrá un único Centro de Estudiantes por escuela.

Tienen por fin los Centros de Estudiantes:

1) Fines:

- a) Defender y asegurar el pleno ejercicio de los derechos estudiantiles.
- b) Participar de posibles soluciones alternativas a problemáticas estudiantiles que se generen.
- c) Fomentar el debate la participación y el espíritu crítico.
- d) Velar la tarea académica y administrativa de las instituciones educativas.
- e) Representar equitativamente a los estudiantes de la institución educativa.
- f) Fomentar la participación de los estudiantes en cuestiones artísticas, deportivas, recreativas y sociales.
- g) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista en la búsqueda de consensos y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- h) Contribuir al desarrollo de la capacidad de elección y decisión en un marco de libertad y responsabilidad.
- i) Propiciar la internalización de los valores democráticos como sistema de gobierno, garantizando la pluralidad de ideas, la defensa del sistema democrático participativo y la defensa de los derechos humanos.

j) Respetar la equidad de género de cada establecimiento educativo en la conformación de las listas.

ARTÍCULO 4°: Pueden participar todos los estudiantes de una misma escuela que acrediten la condición de regulares. La participación es optativa, no así la votación de autoridades del Centro y del estatuto, proceso que involucrará a todos los estudiantes.

ARTÍCULO 5°: Las elecciones de las autoridades de cada Centro se llevarán a cabo todos los 16 de septiembre o día hábil anterior o posterior en el horario escolar.

ARTÍCULO 6°: Los Centros de Estudiantes deberán darse su propio estatuto en correspondencia con la presente Ley, sin otro requisito que la aprobación de la mayoría absoluta de los estudiantes mediante el voto secreto. El estatuto contendrá:

- a) Domicilio legal: El que no podrá ser otro que el del establecimiento educativo donde participa, salvo el caso expreso de las Federaciones.
- b) Denominación social: que bajo ninguna circunstancia podrá coincidir con otro en el ámbito de una misma Federación Jurisdiccional.
- c) Objeto social: El cual deberá respetar los principios básicos establecidos en la presente Ley.
- d) Situación patrimonial: Informándose anualmente el estado contable del Centro o Federación.
- e) Método de reformas estatutarias: Las que se realizarán con el voto de las dos terceras partes del cuerpo de delegados más una refrenda de la mayoría absoluta de los estudiantes.
- f) Régimen electoral: Respetará los principios del artículo 7 de la presente Ley.
- g) Forma de Disolución.

ARTÍCULO 7°: En los Establecimientos donde no existiese Centro de Estudiantes al momento de ponerse en vigencia la presente Ley, las autoridades de los establecimientos educativos deberán convocar en cada uno de los cursos a la elección de un (1) delegado titular y un (1) delegado suplente. Dentro de los diez (10) días posteriores a la elección, los delegados titulares se reunirán en el cuerpo de Delegados constituyendo el Centro de Estudiantes y procederán en el mismo acto a elegir los integrantes de la Junta Electoral y a convocar a la elección de las autoridades de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes en un plazo máximo de treinta (30) días. El régimen electoral para la constitución de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes será el sistema D'Hont.

A partir de ese momento dicho cuerpo queda en estado de Asamblea permanente, a fin de informar al alumnado la función del Centro de Estudiantes y controlar su instancia de formación.

ARTÍCULO 8°: Son órganos del Centro de Estudiantes:

1) Asamblea General:

La Asamblea General es el órgano máximo y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los estudiantes presentes. La misma deberá contar con la presencia como mínimo del veinte por ciento (20%) de la cantidad total de estudiantes del establecimiento.

Tiene entre sus funciones:

- a) Intervenir como órgano máximo de apelación de las resoluciones emanadas de los diferentes organismos de dirección del Centro de Estudiantes.
- b) Solicitar a la Comisión Directiva que convoque a referéndum o plebiscito en aquellos temas de importancia para la comunidad educativa.

La Asamblea General Ordinaria sesionará convocada por la Comisión Directiva por lo menos dos (2) veces al año o un número mayor, según lo establezca el Estatuto.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada cuando lo solicite por escrito un número de estudiantes no inferior al veinte por ciento (20%) del padrón estudiantil o cuando lo defina la Comisión Directiva, para tratar asuntos de urgencia.

2) Cuerpo de Delegados:

Al comienzo de cada ciclo lectivo, durante los primeros veinte (20) días de iniciado, en cada establecimiento educativo los estudiantes elegirán un (1) representante y un (1) suplente por curso y división, quienes conformarán el Cuerpo de Delegados. La elección de los delegados será a través de una votación en cada curso y se elegirá por simple mayoría de votos siendo el voto de cada estudiante secreto. Esta elección será supervisada por el preceptor de cada curso.

El Cuerpo de Delegados tiene como función representar a los cursos a los que pertenezcan cada uno de sus miembros, ante el Centro de Estudiantes.

Los Delegados sesionarán en forma colegiada al menos una vez al año y también cuando así lo decidan los mismos delegados o lo disponga el Estatuto del Centro de Estudiantes.

Son obligaciones y derechos de los delegados de cada curso:

- a) Aprobar y/o rechazar el llamado a reforma del Estatuto del Centro de Estudiantes.
- b) En el caso de no existir centro de estudiantes al momento de aplicarse esta Ley deberá designar a la junta electoral.
- c) Informar al curso de las medidas y resoluciones del Centro de Estudiantes.
- d) Cooperar de forma solidaria y responsable con el mismo.
- e) Controlar la instancia de formación del Centro de Estudiantes al momento de ponerse en vigencia la presente Ley.
- f) Participar con voz y sin voto de las reuniones de la Comisión Directiva.
- g) Presentar ante la Comisión Directiva las inquietudes, proyectos y propuestas de su curso.

Es incompatible ser miembro de la Comisión Directiva y Delegado de curso.

3) Comisión Directiva:

La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del Centro de Estudiantes. Su número de integrantes, derechos y obligaciones así como también sus comisiones de trabajo quedarán establecidos por el Estatuto de cada Centro de Estudiantes.

Tendrá entre sus funciones:

- a) Elaborar y presentar el Estatuto del Centro de Estudiantes para su tratamiento y posteriormente ser sometido al voto secreto y obligatorio de la asamblea. El cual deberá ser elaborado de acuerdo a las características propias de cada establecimiento, a las modalidades e idiosincrasia de su comunidad y a los distintos aspectos que conforman su realidad específica, respetando los aspectos sustanciales de la presente Ley.
- b) Presentar al comienzo de su gestión un programa tentativo de las actividades que piensa llevar adelante.
- c) Convocar a no menos de dos (2) veces al año a la Asamblea General.
- d) Remitir a las Autoridades del establecimiento copia autenticada del Estatuto aprobado con sus modificaciones y enmiendas en caso de habersele realizado.
- e) Ejecutar las resoluciones emanadas de los órganos del Centro de Estudiantes.
- f) Garantizar la efectiva descentralización de poder del Centro de Estudiantes con el fin de valorar el trabajo colectivo y la responsabilidad de sus miembros.
- g) Convocar a elecciones.
- h) Recibir y oficializar las listas que se presenten para la elección.

La Comisión Directiva se reunirá tantas veces como sea necesario a los efectos de cumplir con sus funciones y objetivos del Centro de Estudiantes. Para sesionar necesitará de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones requerirán contar con la aprobación de la mayoría simple de los presentes, salvo en aquellos casos que el Estatuto indique una mayoría especial.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelectos en caso que el Estatuto lo establezca.

ARTÍCULO 9°: La Comisión Directiva deberá recibir y oficializar las listas que se presenten de acuerdo con los requisitos electorales que fije el estatuto interno, con una antelación de veinte (20) días previos a la elección.

Las mismas deberán:

- a) Contar con el aval como mínimo de 20 (veinte) estudiantes regulares del establecimiento. b) Tener entre sus candidatos sólo a estudiantes regulares de la institución.
- c) Contener como mínimo el número de candidatos igual al total de cargos a elegir.
- d) Estar integradas al menos por un integrante de cada año de manera que no exista mayoría de un solo año.
- e) Contar con candidatos a Presidente y Vicepresidente de distinto año.
- f) Al momento de ser presentadas ante la Junta Electoral tendrá que ir acompañadas por la firma de cada uno de los candidatos.

ARTÍCULO 10: Se constituirá la Junta Electoral quince (15) días antes de la fecha de elección que podrá estar conformada por un representante por cada lista presentada.

Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Recibir y controlar el padrón de los estudiantes regulares, debiendo emitir una copia a cada lista oficializada.
- b) Designar los estudiantes que habrán de desempeñarse como presidente y vicepresidente de la o las mesas habilitadas para sufragar.
- c) Destinar diez (10) días previos al acto eleccionario, para que las listas presentadas den a conocer sus propuestas a todos los estudiantes del establecimiento.
- d) Monitorear el escrutinio, informar sobre sus resultados y proclamar a las autoridades electas.

e) Resolver sobre impugnaciones y todo acto referido al comicio.
Cada lista presentada podrá designar un fiscal para el control del comicio en cada mesa.

ARTÍCULO 11: La Autoridad Directiva de cada establecimiento educativo para la puesta en marcha, vigencia y funcionamiento efectivo del Centro de Estudiantes, deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Centro de Estudiantes en un espacio físico dentro del establecimiento educativo, designado al efecto y de temporalidad permanente.
- b) Será responsable de poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente Ley, asesorando y facilitando los medios necesarios para la implementación y funcionamiento del Centro de Estudiantes.
- c) Brindar el apoyo para el desarrollo de sus actividades.
- d) Las autoridades dispondrán de los medios necesarios para facilitar las elecciones de las autoridades del Centro de Estudiantes.
- e) Las autoridades deberán poner a disposición del alumnado cuarenta y cinco (45) días antes de la elección y en un lugar público y de fácil acceso un padrón provisorio con el total de estudiantes regulares.
- f) Las autoridades del establecimiento deberán confeccionar y facilitar el padrón con los nombres de todos los estudiantes regulares del mismo a la Junta Electoral al momento de la conformación de ésta.

ARTÍCULO 12: Cualquier estudiante con el aval del veinte (20) por ciento del alumnado regular puede denunciar ante la Dirección General de Cultura y Educación, al establecimiento que no cumpla con la presente Ley.

ARTÍCULO 13: Créase el Registro Provincial de Centro de Estudiantes en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación, con el fin de monitorear el cumplimiento de la presente Ley y elaborar programas destinados al sector.

ARTÍCULO 14: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá a su cargo el velar por su cumplimiento y difusión. La presente Ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, será exhibida adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de nivel medio y nivel superior. Asimismo, durante los primeros treinta (30) días desde el inicio de cada ciclo lectivo distribuirá un ejemplar de la presente Ley a cada uno de los estudiantes de todos los establecimientos educativos alcanzados.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado:14/01/2015